



PROTOCOLO DEL **CANAL INTERNO** **DE INFORMACIÓN**



ÍNDICE

1. Contenido de la Política de cultura de información y del Sistema Interno de Información

- 1.1. Ámbitos de aplicación subjetivo y objetivo
- 1.2. Canales Externos de Información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
- 1.3. Derechos de los informantes.
- 1.4. Derechos de las personas afectadas.
- 1.5. Protección de datos.
- 1.6. Publicidad

2. El procedimiento de actuación

- 2.1. El inicio del procedimiento: Comunicación de información.
- 2.2. Recepción de información. Registro y acuse de recibo.
- 2.3. Trámite de admisión. Investigación preliminar.
- 2.4. Instrucción.
- 2.5. La resolución del expediente.



2.6. Derechos informantes y persona afectada.

3. Publicidad, revisión y formación del Protocolo de Canal Interno de Información.

El documento de Protocolo del Canal interno de información es el documento básico, práctico y pilar del Sistema Interno de Información. Eso llevará a que será objeto específico de una mayor publicidad, información y formación entre plantilla de trabajadores, voluntarios, destinatarios, ... así como de un manejo habitual por parte de la persona responsable del Sistema y de los instructores de los expedientes informativos que se produzcan como consecuencia de una información. Precisamente por eso estimamos oportuno reiterar aquí el contenido del documento Institucional de "Política de cultura de información y del Sistema Interno de Información".

Dicho documento recoge la implantación y las opciones decididas de la Fundación Dolores Sopeña de todos sus centros y presencias, en esta materia y así viene firmado, como acreditación en dicho extremo, por la Presidencia del patronato y representante de la Fundación.

Su reproducción en este documento ratifica el compromiso de Fundación Dolores Sopeña con esta política.

Particular relevancia tiene la consideración de que dependiendo de que las informaciones estén en el marco material y personal o subjetivo de la ley 2/2023, de 20 de febrero, se obtendrán las garantías legales, más exigentes, amplias y detalladas, o no, pero siempre garantizándose la protección del informante y sus derechos.

1. CONTENIDO DE LA POLÍTICA DE CULTURA DE INFORMACIÓN Y DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

La Fundación Dolores Sopeña para el conjunto de sus centros y presencias, en el desarrollo de su compromiso con las opciones, los principios y criterios de nuestras normas propias y nuestro Código Ético, y dentro del ambicionado escalado normativo de un futuro sistema de cumplimiento normativo,



confeccionamos la presente Política para favorecer el uso y la cultura de información como forma de concretar nuestra cultura de cumplimiento en el ámbito concreto de la información. Es esta política un medio de fortalecer la integridad Institucional en la búsqueda de la más sólida protección jurídica de las personas que se prestan a comunicar los incumplimientos, y a fin de evitar que, como consecuencia de ello, pudieran ser represaliadas de cualquier forma, y dando a su vez cumplimiento al artículo 5.2.h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Todo ello ya adaptado y de conformidad con los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.

Mediante la creación del Sistema Interno de Información(SII) e integración de los canales ya existentes, en cuanto a las exigencias formales de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, pretendemos establecer los mecanismos necesarios que permitan una vía de comunicación segura para los todos los futuros informantes, proporcionándoles la mayor protección posible a los efectos de incentivar la cultura de la información, y todo ello adecuado a los requerimientos de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 y, fundamentalmente, de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Además, desde la Fundación siempre bajo el amparo de nuestros principios, aprovechamos la oportunidad que nos brinda la implantación de este Sistema Interno de Información para agrupar todos los canales ya existentes en la entidad, en un único procedimiento de gestión de informaciones de los distintos ámbitos materiales y personales, que viene a refrendar la decidida apuesta de la entidad por la cultura de la información, facilitando y protegiendo aún más los derechos de los informantes. Evidentemente, todos los informantes se beneficiarán de elementos fundamentalmente formales recogidos en la Ley 2/2023 (seguridad, confidencialidad, tratamiento efectivo, etc.), pero en función del ámbito personal, relativo al tipo de informante, y el objeto material de las informaciones, y de la cualidad de los mismos y de su coincidencia o no con el marco de la ley, se le aplicarán unas garantías (las establecidas legalmente) u otras, como a continuación taxativamente estableceremos.

Por último, y en consonancia con todo lo anterior, queremos dejar reflejado expresamente que nuestra "Política de cultura de información y del Sistema Interno de Información" asume, como mínimo, los siguientes principios (Artículo 5. Ley 2/2023, de 20 de febrero):



a) Permitir a todas las personas referidas en el artículo 3 de la mencionada ley, comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2. Pero nuestro Canal Interno de Información además de este mínimo legal, aceptará cualquier tipo de informante y cualquier información de incumplimiento de acuerdo a la normativa penal, la normativa legal de aplicación, nuestra normativa sectorial y nuestra normativa interna (ideario, protocolos y código ético). Si bien solo a los supuestos previstos legalmente, en la ley 2/2023, de 20 de febrero se le establecerá los medios de protección ante represalias previstos en la ley.

b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante, del afectado y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito y verbalmente.

d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad. Si bien la entidad opta por un único Canal de Información dentro del Sistema Interno de Información que se implanta en la misma.

e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.

f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la ley 2/2023, de 20 de febrero.

g) Contar con una persona responsable del sistema en los términos previstos en el artículo 8 de la mencionada ley.

h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistema interno de información y defensa del informante, del que forma parte este mismo documento y las opciones en él realizadas, y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.



i) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.

j) Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2/2023, de 20 de febrero, sobre el procedimiento de gestión de informaciones.

1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO Y OBJETIVO

Tal y como ya hemos expuesto en nuestra política, Fundación Dolores Sopena aprovechando la implantación del SSI, apuesta por la agrupación de todos los canales ya existentes en la entidad, lo que evidentemente provoca la ampliación de los ámbitos de aplicación, tanto personales como materiales, que establece los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero. Esto a su vez provocará una clara diferenciación en cuanto a las garantías y medios de protección aplicables a los distintos informadores en función precisamente de dichos ámbitos. Por ello, y a los efectos de una mejor comprensión, procedemos a separar dentro de los ámbitos, los que expresamente recoge la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y los que se establecen en el resto de los protocolos o canales ya existentes o relativos a otros informantes y a otras materias no correspondientes con la ley, en la Fundación.

1º SUJETOS, CONTENIDOS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN COMPRENDIDOS EN LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO.

ÁMBITO SUBJETIVO O PERSONAL.- Sujetos comprendidos en Ley 2/2023 de 20 de febrero, en su Artículo 3. ¹

¹ Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
b) los autónomos;
c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:



La presente política será aplicable a los informantes que trabajen en Fundación Dolores Sopeña y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;
- c) los partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

También se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la ley 2/2023, de 20 de febrero, también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la ley 2/2023, de 20 de febrero, también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,

a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y

c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada

ÁMBITO OBJETIVO O MATERIAL.- Contenidos comprendidos en Ley 2/2023 de 20 de febrero, en su Artículo 2. ²

La presente política protege a las personas físicas recogidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

² Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.



1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

La protección prevista en la ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

La protección prevista en la ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.



No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

GARANTÍAS DE PROTECCIÓN

Para estos supuestos de informantes o información incluidas en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, la Fundación hace suyas las garantías de

protección establecidas en el artículo 36³ y 38⁴ de la Ley, y que deben darse aquí por reproducidas. En concreto;

³ Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.
2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.
3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:
 - a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
 - b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
 - c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
 - d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
 - e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.
 - f) Denegación de formación.
 - g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.
4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.
5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.
6. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁴ Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias

No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.
3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.
4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con esta ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.
5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación



a. Se prohíben los actos constitutivos de represalia, las amenazas de represalias y las tentativas de represalia.

b. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

c. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de la ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

d. De acuerdo a la ley, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

e. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en la ley o que hagan una revelación pública de conformidad con la misma hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar

pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.



información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

f. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

g. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

h. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con esta ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

i. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de la ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

Además, la ley 2/2023 prevé que las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, podrán acceder a las siguientes medidas de apoyo, que en todo caso serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante;



a) Información y asesoramiento completos e independientes, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

2º SUJETOS Y CONTENIDOS FUERA DEL ÁMBITO RECOGIDO EN LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO.

ÁMBITO SUBJETIVO O PERSONAL.-Sujetos fuera del ámbito recogido en la Ley 2/2023 de 20 de febrero, y comprendidos en resto de protocolos/canales de la Fundación.

También será aplicable la presente política para cualquier otro informante, fijados en los distintos protocolos, normativa interna, código ético ya existentes en la Fundación, y, en cualquier caso, cualquiera persona con vínculo con la entidad, incluido destinatarios, familias, ... y cualquier tercero.

.-Contenidos no comprendidos en Ley 2/2023 de 20 de febrero, pero si en el resto de los protocolos/canales de la Fundación.

También será aplicable la presente política para cualquier informante referido a cualquier incumplimiento penal, legal, de los ámbitos sectoriales específicos que cubre la Fundación Dolores Sopeña y de su normativa interna (ideario, protocolos específicos y código ético).



GARANTÍAS DE PROTECCIÓN

Para estos supuestos de informantes o informaciones no incluidas en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la Fundación tomará las medidas de garantías de protección del informante que estime oportunas, y que en todo caso cumplan con la finalidad de protección jurídica de la identidad de la persona que se presta a comunicar los incumplimientos (confidencialidad y protección de datos), y con la prohibición de ser represaliados, pero sin sujeción a los medidas y la casuística de desarrollo establecida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero (arts. 35 a 41) y en el apartado anterior de este documento.

1.2. CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y, EN SU CASO, ANTE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS U ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 2/2023, advertimos, y advertiremos en la documentación del Sistema Interno de Información, de la posibilidad de que las personas informantes en las materias previstas, en los términos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, puedan comunicarse por medio de los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea. Concretamente (Artículo 16 Ley 2/2023).

Así, toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente Canal Interno.

Las referencias realizadas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se entenderán hechas, en su caso, a las autoridades autonómicas competentes.

Asimismo, y aunque la ley no establece obligación de información de este extremo al informante, también cabe la posibilidad de que toda persona efectúe



una revelación pública de las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, siéndoles aplicable el régimen de protección establecido en el título VII de la ley cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el artículo 28 de la misma.

1.3. DERECHOS DE LOS INFORMANTES

Como ya consta en el desarrollo de nuestra política en relación al Sistema Interno de Información, es prioridad absoluta de esta Fundación la más sólida protección jurídica de la identidad de las personas que se prestan a comunicar los incumplimientos, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros, y la prohibición de que puedan ser represaliadas, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia.

Al igual que hemos hecho en el ámbito de aplicación, debemos reiterar la diferenciación en cuanto a las garantías y los derechos aplicables a los distintos sujetos y contenidos. Concretamente, para los supuestos de informantes o información no incluidas en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, pero también objeto del Sistema Interno de Información y del Canal Interno de Información, la Fundación tomará las medidas de garantías de protección del informante que estime oportunas, y que en todo caso cumplan con la finalidad de protección jurídica de la identidad de las personas que se prestan a comunicar los incumplimientos (confidencialidad y protección de datos), y con la prohibición de ser represaliados, sin sujeción imperativa a lo establecido en la Ley 2/2023.

En cambio, y de forma exclusiva, para los supuestos de que coincidan el ámbito material y personal con los recogidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, hacemos nuestras las garantías de protección establecidas en el artículo 36⁵ y 38⁶ de la Ley.

⁵ Véase nota 3

⁶ Véase nota 4



1.4. DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS⁷

Para todos los supuestos, los incluidos en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y también para los que expresamente están fuera y ya hemos determinado, durante la tramitación del expediente, las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al acceso al estado del expediente y la información de los términos de la denuncia, a la preservación de su identidad y a la garantía de la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

La ley prevé la posibilidad, no obligatoria, de lo conocido como un programa de clemencia, cuando una persona que hubiera participado en la comisión de una infracción administrativa, objeto de la información, sea la que informe de su existencia, estableciéndose la opción de que podrá beneficiarse de la exención o atenuación de la sanción, si el órgano competente para resolver el procedimiento, lo estimara oportuno, todo ello de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 40⁸ de la ley. Esta Fundación no garantiza la adopción de un programa de clemencia, pero tampoco lo prohíbe, pudiendo ser valorado en cada supuesto concreto.

⁷ Artículo 39. Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

⁸ Artículo 40. Supuestos de exención y atenuación de la sanción.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.

b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.

d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



1.5. PROTECCIÓN DE DATOS

El tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información de la entidad se realizará de acuerdo con las previsiones normativas de aplicación, específicamente el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como los de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Será objeto de atención específica por el Delegado y los Servicios de protección de datos contratados por la Fundación Dolores Sopeña

1.6. PUBLICIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 2/2023 y los principios en cumplimiento normativo, proporcionamos información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del Canal Interno de Información, la política de información, así como los principios esenciales del procedimiento de actuación ante una información, en la página web: <https://www.sopenafundacion.org/>, todo ello con el objetivo de difundirlo, darlo a conocer y fomentar su uso a todos los agentes relacionados con la Fundación.

Además, se procurará dar formación e información específica a trabajadores, voluntarios, destinatarios... sobre esta materia, esta política y los diferentes instrumentos y documentos del Sistema Interno de Información, en la búsqueda de favorecer el uso y la cultura de información.

2. EL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

En las siguientes páginas se recoge el modo de proceder ante la existencia de una información.



2.1. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO: COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.

En la Fundación Dolores Sopena entidad con personalidad jurídica propia y NIF, la persona responsable específica Institucional en esta materia, que es la responsable oficial a inscribir, en coordinación con las personas responsables de cada centro o presencias (véase documento de la persona responsable del Sistema Interno de Información) que podrán auxiliarla, serán las únicas personas autorizadas para recepcionar, gestionar y tramitar cualquier información que, conforme a este protocolo, pueda comunicarse por las personas legitimadas para ello conforme a lo fijado en el propio protocolo. (sin detrimento del acceso a la información de la empresa externa de gestión de la plataforma a la que se accede desde la web, en su caso, por razones técnicas).

La persona responsable del Sistema Interno de Información Institucional designada a los efectos por el Patronato y su Presidenta es Doña Rosa Maria Hermosa Martinez.

Además, la Fundación establece como personas responsables de cada centro o presencia, a las siguientes;

BADAJOS: Don Jesús Berrocal Álvarez

BARCELONA: Doña Mónica Merino Pérez

BILBAO: Don Jon Fernandez

CÓRDOBA: Doña Verónica García Díaz

LAS PALMAS: Doña Leticia Perdomo

MADRID-servicios centrales: Doña Cristina Buenvarón Borrego:

SEVILLA: Doña Sandra Salazar

TOLEDO: Doña Conchita Román

ZARAGOZA: Doña Maria Isabel de Miguel



Todas las primeras actuaciones de recepción, registro e investigación preliminar, corresponderán a la persona responsable del Sistema Interno de Información Institucional, aunque podrá ser auxiliada por la persona responsable de centro concreto de la Fundación en que se produzca la información, salvo que la información fuera sobre alguna religiosa, el/la Director/a General, o la propia persona responsable del Sistema Interno de Información del centro o presencia en que se ha recibido la información, en cuyo caso intervendría directamente la persona responsable Institucional.

Todas las personas informantes deben saber que es prioridad absoluta de esta Fundación la más sólida protección jurídica de la identidad de las personas que se prestan a comunicar los incumplimientos, y la prohibición de ser represaliadas, incluidas las amenazas y las tentativas de represalias, contando para ello con una serie de garantías que serán desarrolladas en el específico documento de garantías de protección al informante y que han sido relacionados en la política de cultura de la información reproducida en este mismo documento.

Las informaciones serán secretas, y podrán ser anónimas, garantizando en todo caso la Fundación Dolores Sopeña la confidencialidad de las partes afectadas y del objeto de la información. A fin de promover la recepción de la información y facilitar el acceso del informante, la Fundación Dolores Sopeña habilitará múltiples medios de comunicación tanto verbales como escritos, en concreto:

.- Correo electrónico específico, al que tendrá acceso la persona responsable Institucional:

Doña Rosa Maria Hermosa Martinez: r.hermosasii@sopenafundacion.org

Don Jesús Berrocal Álvarez: j.berrocalsii@sopenabadajoz.org

Doña Mónica Merino Pérez: mmerinosii@sopenabarcelona.org

Don Jon Fernández: bil.dir.academicasii@sopenabilbao.org

Doña Verónica García Díaz: cor.dir.generalsii@sopenacordoba.org

Doña Leticia Perdomo: lpa.dir.titularsii@sopenalaspalmas.org

Doña Cristina Buenvarón Borrego: coordinacionsii@sopenamadrid.org



Doña Sandra Salazar ssalazarsii@sopenasevilla.org

Doña Conchita Román: direccionesii@sopenatoledo.org

Doña Maria Isabel de Miguel: coordinacionsii@sopenazaragoza.org

.- Formulario Web: <https://sopenabadajoz.org/canal-interno-de-informacion/>

El mismo se hace mediante una plataforma o programa que también garantiza la posibilidad de información anónima, si así se quisiera.

.- Teléfono/ buzón de voz: **638413514**

.- Correo postal:

Rosa María Hermosa Martínez

C/ Francisco de Rojas, 6 - 3ª planta

28010 Madrid

.- Entrevista presencial, con la persona responsable del centro del Sistema Interno de Información. En este supuesto, el plazo máximo para llevar a cabo la misma, tras la solicitud del informante, será de 7 días hábiles. Además, en caso de comunicación verbal o física deberá ser grabada (formato seguro, duradero y accesible), previa información de ello al informante, o, preferencialmente, transcrita de forma completa y exacta, firmando el informante dicha declaración, con lo que podrá comprobar, rectificar y firmar la misma.

En caso de buzón físico y entrevista presencial, la persona responsable del centro trasladará la información a la persona responsable Institucional para su recepción, registro e investigación preliminar, si bien esta persona responsable Institucional, que es la registrada, podrá solicitar ser auxiliada en las actuaciones por la persona responsable del centro de la Fundación sobre el que se haya producido la información.

Insistimos en que a los efectos de cumplir con lo exigido en el artículo 7.3 de la Ley 2/2023, la Fundación Dolores Sopena pone a disposición de todas las personas informantes un buzón físico y una plataforma, con un modelo o formulario rellenable accesible mediante la web, en cada centro o presencia,



sirviendo éstos como instrumento específico para que las comunicaciones puedan presentarse y tramitarse de forma anónima.

Además, la Fundación Dolores Sopeña garantiza la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos en este apartado o a miembros de personal que no sea responsable de su tratamiento. Para ello el centro formará en esta materia a su personal, insistirá en la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente a la persona responsable del Sistema y advertirá de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto o de la existencia de filtraciones o vulneración de la confidencialidad.

2.2. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. REGISTRO Y ACUSE DE RECIBO.

A todas estas comunicaciones de información solo tendrán acceso la persona responsable Institucional, en coordinación o auxiliada con la persona responsable específica del centro en esta materia. (sin detrimento del personal técnico de la empresa externa que gestiona uno de los instrumentos de información, que es el programa o plataforma de información que es accesible directamente desde la web, aunque a los solos efectos de la garantía de dicho servicio y regulándose en el correspondiente contrato civil la confidencialidad, privacidad y protección de datos).

Podrá la persona responsable de recibir la comunicación solicitar al informante, medio para mantener la comunicación con él y, si se considerara necesario, solicitarle información adicional (art. 9.2.e). Siendo en todo caso derecho del informante indicar domicilio, correo electrónico o lugar seguro para recibir notificaciones a los efectos oportunos, salvo que este no desee recibirlas.

Recibida la información en cualquiera de las modalidades apuntadas, la persona responsable del Sistema Interno de Información, encargada de la recepción de la misma, deberá en primer lugar anotarla en el libro-registro específico en los términos que se fijan en el documento de "Registro y gestión de informaciones" elaborado a los efectos, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la ley. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el



marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Recordar que los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la ley 2/2023, de 20 de febrero. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

Además, la persona encargada de la recepción, si fuera posible (no lo será en las anónimas, realizadas mediante buzón físico, en las que el informante no haya dado posibilidad de comunicación o en cualesquiera otras en las que expresamente haya rechazado la misma), deberá comunicar acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

2.3. TRÁMITE DE ADMISIÓN. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Seguidamente, la misma persona responsable Institucional, auxiliada si así lo estima por la del centro, deberá comprobar si la comunicación expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el presente protocolo, sean del ámbito personal y material de la ley 2/2023, de 20 de febrero, en cuyo caso le corresponderán el conjunto de garantías que prevé la ley, o se refiera a otras informaciones por personas o materias no recogidas en la ley, en cuyo caso, no se aplicará dicho régimen previsto en la ley, aunque se garantizará confidencialidad y la no existencia de represalias.

El ámbito preliminar, además del análisis de la información podrá conllevar algún tipo de investigación previa oficiosa.

Realizado este análisis preliminar se decidirá, por la persona responsable Institucional,

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.



2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la ley y en los ámbitos de infracción de normativa penal, legal, sectorial o interna de la entidad.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a su juicio indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, la persona responsable, notificará la resolución de manera motivada.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

En caso de admisión, la persona responsable deberá poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de la Fundación, que fijará una persona instructora y una persona secretaria para la investigación del caso concreto.

En caso de que la información afectase directamente a una religiosa o a la propia Dirección General, la persona responsable Institucional lo remitirá a la Presidenta del Patronato, o persona en que está expresamente delegue, para que ella nombre directamente a la persona instructora y secretaria. Si afectase a la persona responsable del Sistema Interno de Información del centro, sí se remitirá a la Dirección General.



c) En su caso, remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

2.4. INSTRUCCIÓN.

La Dirección General de la Fundación (salvo en los supuestos estrictos excepcionados en los que correspondería a la Presidenta del Patronato o la persona sobre la que expresamente delegue) designará para cada caso dos personas, un instructor/a y un secretario/a, que se encargaran de la instrucción del expediente.

Las personas indicadas cumplirán de manera exhaustiva la imparcialidad respecto a las partes afectadas, por lo que en caso de concurrir algún tipo de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna o algunas de las personas afectadas por la investigación, amistad íntima, enemistad manifiesta con las personas afectadas por el procedimiento o interés directo o indirecto en el proceso concreto, deberán abstenerse de actuar. En caso de que, a pesar de la existencia de estas causas, no se produjera la abstención, podrá solicitarse, por cualquiera de las personas afectadas por el procedimiento, la recusación de dicha persona o personas.

Instructor/a y secretario/a, se reunirán en el plazo máximo de 3 días laborables a la fecha de designación por parte de la Dirección General o de la Presidenta del Patronato o persona en quien delegue, en los supuestos tasados, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente protocolo para su presentación.

Las comunicaciones recibidas se tratarán de manera absolutamente confidencial, de forma coherente con la necesidad de investigar y adoptar medidas correctivas, teniendo en cuenta que puede afectar directamente a la intimidad y honorabilidad de las personas. Estando Instructor/a y secretario/a obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.



La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados, tras oír como mínimo a las personas afectadas y testigos que se propongan, celebrar reuniones o requerir cuanta documentación sea necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de protección de datos de carácter personal y documentación reservada.

Las personas que sean requeridas deberán colaborar con la mayor diligencia posible, atendiendo a los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando.

Durante la tramitación del expediente, a propuesta del instructor/a, la Dirección General (o la Presidenta del Patronato, o persona sobre la que expresamente delegue, en su caso), podrá adoptar, de ser necesario, las medidas cautelares conducentes al cese inmediato de las situaciones que así lo requieran o a la protección del informante o del perjudicado, sin que dichas medidas puedan suponer un perjuicio permanente y definitivo en las condiciones laborales de las personas implicadas.

El desarrollo del procedimiento será el siguiente:

.- Toma de declaración al informante.

Siempre que el informante hubiera establecido la posibilidad de comunicación con el mismo. En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado.

.- Toma declaración a la persona afectada

Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.



Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

.- Pliego de cargos.

.- Pliego de descargo, de la persona afectada.

.- Realización de pruebas: declaración de testigos, documentos, etc.

.- Propuesta de resolución de instructor/a, emitirá un informe que contendrá en todo caso;

a) Una exposición de los hechos.

b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.

c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

En base a lo anterior el instructor propondrá a la empresa adoptar alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente.

b) Proposición a la Dirección General de la Fundación Dolores Sopeña (o la Presidenta del Patronato, o persona sobre la que expresamente delegue, en los casos tasados) la calificación de las actuaciones y de medidas sancionadoras que se consideren pertinentes., pudiendo incluso, en caso de ser muy grave, proponer el despido disciplinario de la persona afectada.

- Audiencia a la persona afectada si fuera oportuno.

En este momento, la persona afectada ya habrá tenido opción de participar mediante toma de declaración y por pliego de descargo, por lo que esta audiencia será excepcional y siempre que la Dirección General (o la Presidenta del



Patronato, o persona sobre la que expresamente delegue, en su caso) estimase que es oportuno, por la aparición de hechos o pruebas nuevas que se manifestaran sobre las mismas.

2.5. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

La resolución por parte de la Dirección General (o la Presidenta del Patronato o persona sobre la que expresamente delegue, en los casos previstos) deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

El procedimiento será ágil, eficaz, y se protegerá, en todo caso, la intimidad, confidencialidad y dignidad de las personas afectadas. A lo largo de todo el procedimiento se mantendrá una estricta confidencialidad y todas las investigaciones internas se llevarán a cabo con tacto, y con el debido respeto.

De la resolución del expediente informativo adoptada por la Dirección General (o la Presidenta del Patronato o persona sobre la que expresamente delegue) se comunicará por escrito a la persona afectada y al informante (en caso de haber permitido la comunicación). En función de esos resultados anteriores, la Dirección General, o la Presidenta del Patronato o persona sobre la que expresamente delegue, procederá a:

- a) Archivar las actuaciones, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada, levantando acta al respecto.
- b) Adoptar cuantas medidas estime oportunas Y, si procede, y en función de los resultados de la investigación, sancionar a la persona afectada aplicando el cuadro de infracciones y sanciones previsto en el convenio colectivo de aplicación a la empresa o en su régimen y normativa interior.

En el caso de que la sanción a la persona afectada no sea la extinción del vínculo contractual, la Dirección General de la Fundación mantendrá un deber activo de vigilancia respecto a esa persona.



La Dirección General adoptará las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar que la situación vuelva a repetirse, reforzará las acciones formativas y de sensibilización.

Además, será obligación de la Dirección General lo siguiente;

c) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

PLAZOS MÁXIMOS DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Acuse Recibo de comunicación	Admisión/Inadmisión	Comunicación admisión/inadmisión	Reunión instructor/a y secretario/a	Notificación Resolución expediente
7 días naturales desde recepción de información	10 días hábiles desde la entrada de la información.	5 días hábiles desde Admisión/Inadmisión.	3 días hábiles desde designación.	3 meses desde acuse o vencimiento del plazo (7 días hábiles) Ampliable otros 3 meses por especial complejidad

3. PUBLICIDAD, REVISIÓN Y FORMACIÓN DEL PROTOCOLO DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

La Fundación Dolores Sopeña proporcionará la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del Canal Interno de Información implantado, incluyendo expresamente los elementos fundamentales del presente protocolo, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión en la página web: <https://www.sopenafundacion.org/> , de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 2/2023 y los sistemas de gestión de cumplimiento, y todo ello con el objetivo de difundirlo, darlo a conocer y fomentar su uso a todos los agentes relacionados con la Fundación.



Además, se procurará dar formación específica sobre esta materia a sus trabajadores, voluntarios, destinatarios, personas vinculadas... en la búsqueda de favorecer el uso y la cultura de información por medio de este nuevo Sistema Interno de Información que implantamos.

Por último, cada tres años, la Fundación Dolores Sopeña revisará y, en su caso, modificará dicho procedimiento teniendo en cuenta su experiencia y la de otras entidades del sector y autoridades competentes. La modificación será asimismo objeto de publicación.

Además, el presente protocolo del Canal Interno de Información será consultado e informado a la representación de los trabajadores.